



BOLETÍN DEL CLERO
DEL
OBISPADO DE LEÓN.

A NUESTROS AMADOS DIOCESANOS.

Conocida os será, amados hijos, la terrible prueba con que Dios nuestro Señor ha querido visitar á varios pueblos de las provincias de Toledo, Almería y Valencia; y por la magnitud de la desgracia comprenderéis lo apremiante de la necesidad que actualmente han de experimentar aquellos hermanos nuestros, por que ella es tal, que no basta un pequeño esfuerzo para remediarla: las grandes catástrofes exigen el concurso de todos, y todos debemos contribuir hoy con nuestro óbolo para enjugar tanta lágrima y aliviar tanto dolor. A este fin se dirigen en este momento excitaciones de todas partes y el Gobierno de S. M. ha iniciado una suscripción invitando á todos los funcionarios que perciben sus haberes por el Estado á dejar un día de su sueldo; invitación que también se Nos ha hecho por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia y á la que en la imposibilidad de consultar con cada uno de los partícipes del clero de esta Diócesis por la premura del tiempo, hemos contestado afirmativamente, pre-

via consulta á nuestro Excmo. Cabildo Catedral, creyendo interpretar así fielmente los generosos sentimientos de nuestro Clero, que en análogas ocasiones, ha sabido acudir al remedio de la necesidad ajena olvidando la propia en que vive, á impulsos de la caridad; con este objeto, pues, acudimos hoy á vosotros, hijos muy amados en la seguridad, de que vuestro corazón ha de conmoverse ante escenas desgarradoras que la pluma no puede describir, porque nunca habéis desoido ni la voz de la desgracia ni el llamamiento de nuestros pastores; y ahora que ambas cosas solicitan vuestro concurso, es seguro que no le negaréis en la medida de vuestras fuerzas; á este efecto y para proceder con la rapidez que el caso reclama disponemos:

1.º Que los Sres. Curas Párrocos, Ecónomos Vicarios, y demás encargados de la Cura de almas, den cuenta á sus feligreses al ofertorio de la misa del primer día festivo inmediato al recibo de este BOLETÍN, de las desgracias ocurridas en las indicadas provincias y de la invitación que les hacemos para que contribuyan con sus limosnas á socorrerlas.

2.º Al final de la misa recogerán las limosnas que los fieles entregaren y les harán presente que la suscripción queda abierta todo el día en casa del Párroco para que puedan entregarlas los que no hubieran podido hacerlo al final de la misa.

3.º El producto de la suscripción le remitirán lo más pronto posible á nuestra Secretaría de Cámara con una nota expresiva de los nombres y apellidos de los donantes, para hacerles figurar en la lista de donativos que se publicará en el BOLETÍN.

Rogando al Todopoderoso derrame sus gracias

sobre vuestros corazones y premie en esta vida y en la eterna vuestra caridad, os bendice desde el fondo de su alma en el nombre del Padre † del Hijo † y del Espíritu Santo † vuestro Prelado

† EL OBISPO DE LEÓN.

NOS EL DR. D. FRANCISCO GOMEZ-SALAZAR Y LUCIO-VILLEGAS,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE LEÓN, CONDE DE COLLE, SEÑOR DE LOS LUGARES
DE LAS ARRIMADAS Y VEGAMIÁN ETC. ETC.

Hacemos saber: Que en nuestro Seminario Conciliar de San Froilán de esta Ciudad, se halla vacante una Beca, fundada por D. Pablo Uriarte, Presbítero, Párroco que fué de la de San Marcelo de esta misma Ciudad, la cual Nos corresponde proveer, al tenor de la fundación: 1.º, en hijos y nietos de D. Antonio Iglesias: 2.º, en parientes del fundador dentro del 4.º grado, prefiriendo en igualdad de circunstancias al más próximo: 3.º, en naturales de esta Ciudad que lleven el apellido Uriarte: 4.º en naturales de esta Ciudad sin otra circunstancia.

Los hijos y nietos de D. Antonio Iglesias Uriarte están relevados de oposición y de acreditar la cualidad de pobreza; todos los demás, ora parientes, ora extraños, habrán de probar previamente ser pobres, y después su idoneidad y mérito relativo en los ejercicios de oposición que el Prelado acordare.

Los que se crean con derecho y tengan aptitud y vocación al estado Eclesiástico, Nos presentarán sus solicitudes por término de treinta días á contar desde la fecha del presente edicto, acompañando al efecto los documentos oportunos.

Dado en León á 21 de Septiembre de 1891.—
† FRANCISCO, OBISPO DE LEÓN.— Por mandado de Su Sra. Ilma. Dr. José Fernández Bendicho, Arcipreste Secretario.

RESPUESTA DE LA S. C. DE LA R. Y U. INQUISICIÓN
 á una consulta del Excmo. Prelado de Vich que se pone
 á continuación:

BEATISSIME PATER:

Episcopus Vicensis ad pedes Sanctitatis Vestrae provolutus sequens reverenter exponit dubium. Ex litteris istius S. R. et U. Inquisitionis diei 20 Februarii 1888, «Sanctitas Tua benigne annuit pro gratia, qua locorum Ordinarii dispensare valeant ægrotos in gravissimo mortis periculo constitutos super impedimentis quantumvis publicis matrimonium iure ecclesiastico directæ ex copula licita proveniente». Iamvero super intelligentia verborum «ægrotos in gravissimo mortis periculo constitutos» non leve exortum est inter quosdam dissidium. Sunt enim asserunt locum dispensationi tantum esse quum impedimentum afficiat directe ægrotum, non vero quum ægrotus sit solutus, et impedimentum tantum directe afficiat bene valentem. Dum aliæ contra facultatem dispensandi Ordinariis concedi putant, quamvis ægrotans non habeat in se impedimentum, sed hoc directe tantum existat in bene valente. Unde quum civiliter sint coniuncti, aut alias in concubinato vivant, ex gratia, puella soluta et Diaconus, illaque ægrotante, hic valens sit, possetne Ordinarius cum his dispensare? Vel si monialis ægrotans in concubinato viveret cum Diacono bene valente, essetne locus dispensationi, quum Diaconus non sit in gravissimo mortis periculo constitutus?

Feria IV die I Julii 1891.

In Cogne. Genli. S. Ram. et U. Inquis. proposita suprascripta instantia, præhabitoque Rmorum. DD. Construm voto, Emi. ac Rmi. Dni. Cardinales in rebus fidei et morum Generales Inquis. respondendum mandarunt: Ordinarios locorum, vi Decreti diei 20 Februarii 1888, in utroque casu allato dispensare posse et in utroque pariter S. Cognem. S. Officii de impertita dispensatione certiozem reddere ac ea interim curare debere, quæ in eodem decreto præscribuntur.

Sequenti vero die SSmus. D. N. Leo div. prov. Pp. XIII in audientia r. p. d. Adessori S. O. impertitam, relatam sibi Emorum, Patrum resolutionem benigne adprobare dignatus est.

J. Mancini, S. R. et U. I. S.

EX S. CONGREGATIONE CONCILII

FOROIULIEN.

CURÆ ANIMARUM, SUB ALIQUA CONDITIONE INDULGETUR ORDINARIO FOROIULIENSI FACULTAS COGENDI, ETIAM SUB CENSURIS, SACERDOTES, VIRIBUS POTENTES AD SUSCIPIENDAM CURAM ANIMARUM.

COMPENDIUM FACTI. Episcopus Foroiuliensis suis litteris «humiliter implorat ob penuriam sacerdotum facultatem, quæ iam concessa fuit Archiepiscopo Tolosano de 9 Maii 1884, cogendi sub præcepto obedientiæ, adhibitis etiam, si opus fuerit censuris, sacerdotes viribus pollentes et a quocumque officio liberos ad suscipiendam curam ecclesiarum, pastore egentium vel ad implenda alia munera sub titulo vicarii, eleemosynarii, capellani etc.»

Rescriptum favore Archiepiscopi Tolosani concessum, et de quo mentionem facit Foroiuliensis Episcopus, huius tenoris est. Emus. Cardinalis Desprez die 21 Maii hæc petierat:

«Cum non raro accidat, ut sacerdotes, quibus cura amobilis ecclesiarum succursalium, ut aiunt, commissa fuit, otii vel facilioris vitæ studio, muneri suo renuntiare exoptent, cessione apud Ordinarium facta, etiam ante eius acceptationem, eo quod beneficia proprie dicta non teneant, relictis suis ecclesiis ad propria redeant; unde contingit non paucos sacerdotes vitam otiosam, licet adhuc viribus integros, degere, tam in urbe episcopali, quam in potioribus Dioceseos civitatibus, non sine scandalo fidelium: interea plures parochiales ecclesiæ suis carent rectoribus, non sine magno religionis detrimento, eo quod Episcopus, ob sacerdotum penuriam, ipsis de parcho idoneo providere nequit; quapropter orator a S. Congregatione quaerit:

1. Utrum liceat prædictis sacerdotibus, eo quod beneficia veri nominis non teneant, a munere suo recedere, non obtenta prius Ordinarii licentia?

2. An ex præcepto obedientiæ, adhibitis etiam si opus fuerit censuris, Episcopus ius habeat eos cogendi, ut in suo mu-

nere persistent, usquedum ipsis de idoneo successore providere valeat?

3. Utrum sub eodem præcepta, iisdemque intentatis censuris, facultatem habeat Episcopus sacerdotes viribus pollentes et ab aillis officiis liberos compellendi ad earum ecclesiarum curam percipiendam, usquedum illis alio modo providere queat?»

Quibus die 9 Junii 1884 ita rescriptum est: *Attentis peculiaribus circumstantiis, ad primum negative; ad secundum affirmative; ad tertium affirmative, vigore facultatum quæ, approbante Smo. D. N. Emo. Archiepiscopo idcirco tribuuntur ad septennium, si tamdiu etc.*

DUBIUM.

An et quomodo concedenda sit facultas cogendi sunt præcepto obedientiæ, adhibitis etiam, si opus fuerit, censuris, sacerdotes viribus pollentes et a quocumque officio liberos ad curam animarum, aliaque munera pro regimine animarum necessaria suscipienda in casu.

RESOLUTIO. Sacra C. C. re cognita sub die 31 Ianuarii 1891 censuit respondere: *Affirmative in terminis rescripti in Tolosana ad tertium, dummodo eadem circumstantiæ concurrant.*

Los clérigos ordenados á título de patrimonio.

Del *Boletín eclesiástico* del Obispado de Almería, copiamos lo siguiente:

«Habiéndose publicado en un periódico de esta ciudad un «Remitido,» suscrito por el «Dr. Recio» en que con vana erudición se intenta probar «que todo Sacerdote ordenado á título de Patrimonio vitalicio tiene el derecho y aun el deber de conciencia de residir en la Parroquia á la cual está adscrito su Patrimonio, de tal manera que ni aun el Obispo puede, *tuta conscientia*, apartar de su Parroquia al clérigo patrimonista;» y concluye diciendo, que «si sucede lo contrario, á esto pudiera responderse que los Obispos son hombres, capaces de errar, sujetos á la ignorancia y las pasiones:» por si acaso algún clérigo de nuestra Diócesis hace suya tan singular doctrina, y á fin de que sepan á qué atenerse los que pretendan órdenes á título

de Patrimonio, insertamos el Real Decreto concordado de 30 de Abril de 1852, llamando la atención sobre su artículo 6.º, que basta para juzgar del buen espíritu, sana intención y saber canónico del embozado erudito «Dr. Recio.»

»Teniendo presente lo dispuesto en los artículos 4.º, 43 y 45 del último concordato y conformándome con lo que me ha propuesto mi Consejo de la cámara, con motivo de la consulta de diferentes Obispos respecto á la admisión á órdenes sagradas á título de patrimonio, *de acuerdo con el muy Reverendo Nuncio Apostólico en esta corte*, vengo en declarar lo siguiente:

»Artículo 1.º Los diocesanos quedan en plena libertad para promover á las sagradas órdenes, á título de patrimonio, á las personas que lo soliciten, y acrediten los requisitos que exigen los sagrados cánones, y en su conformidad las siguientes reglas.

»Art. 2.º La renta anual en que deba consistir dicho patrimonio será la que prefijan las respectivas sinodales, no bajando de 100 ducados en ninguna diócesis.

»Art. 3.º Se constituirá la expresada renta en censos, fincas ó efectos públicos de la deuda consolidada.

»Art. 4.º En los expedientes respectivos se acreditará la pertenencia de los bienes, y que dicha renta no perjudica á la legítima de los hijos del que constituye el patrimonio.

»Art. 5.º El que intente ordenarse á título de patrimonio, justificará en el mismo expediente estar matriculado en cualquiera de las asignaturas de la carrera eclesiástica, en universidad ó en seminario, en clase de alumno interno ó externo, y tener la edad y calidades prescritas por los sagrados cánones.

»Art. 6.º *A todo el que se ordenare á título de patrimonio se le adscribirá precisamente á una parroquia para prestar servicio en ella bajo la dependencia del párroco, y se obligará además el interesado á prestar su auxilio en donde el diocesano lo estime conveniente, por exigirlo así la necesidad ó el bien de la iglesia.*

»Art. 7.º El ministro de Gracia y Justicia comunicará las órdenes correspondientes para su cumplimiento.»

Bases generales del Apostolado de la prensa bajo el patrocinio del Sagrado Corazón de Jesús.

(Conclusión.)

Art. 4.º Las señoras podrán formar parte de nuestra Asociación como Socias protectoras ú honorarias, si contribuyen como los Socios con una cuota mensual al sostenimiento de la obra. Tendrán derecho á asistir á los actos religiosos de la Asociación, y la Junta de Gobierno aprovechará el celo de nuestras Socias

protectoras para la repartición de buenas lecturas en cárceles, hospitales y demás lugares adonde lleva á la señora católica su caridad y celo por la salvación de las almas.

Art. 5.º Los impresos de propaganda se distribuirán siempre gratis á los pobres; pero si otras Asociaciones ó personas piadosas hicieren á esta Junta Central pedidos de consideración, para repartirlos gratuitamente, se les cobrará sólo el coste de impresión y remisión del pedido.

Art. 6.º La Junta de Gobierno procurará fundar *Centros del Apostolado de la Prensa* en todas las poblaciones que sea posible, previo permiso de los Rdos. Prelados. A este fin solicita encarecidamente de los Sres. Socios, y de cuantos se interesen por esta obra, se sirvan indicar á la Junta las poblaciones en que, á su juicio, podrían fundarse dichos Centros, y los nombres de las personas con quienes convendría entenderse para ello.

Art. 7.º Los Centros así fundados recibirán los impresos que posea el de Madrid por sólo el coste neto del pedido que hagan, y en las mismas condiciones adquirirá éste las producciones de aquéllos. Recíprocamente podrán los unos editar los trabajos de los otros, con tal que siempre las ediciones vayan hechas según las reglas aquí establecidas, y ordenadas al fin de la Asociación.

Art. 8.º Para que la propaganda sea activa, ordenada y fecunda, los Centros mantendrán frecuente comunicación con el de Madrid, y éste se encargará de consultar á todos cuando sea preciso para conocer su opinión, ó se trate de entablar alguna acción común.

Art. 9.º Aunque por ahora el *Apostolado de la Prensa* se limitará á la difusión gratuita de hojas y libritos de propaganda, ya nuevos, ya nuevamente editados, no será contra su fin y espíritu, antes muy conforme á ellos, extender más con el tiempo su esfera de acción, abrazando cuanto se comprenda bajo su título, con tal que siempre se mantenga en el terreno puramente religioso y vaya encaminado á la propagación de buenas doctrinas, sobre todo entre las clases ignorantes y menesterosas.

Art. 10. La Asociación, establecida con el beneplácito de nuestro Excmo. Prelado en el Oratorio del Espíritu Santo de esta Corte, asistirá en Corporación á la fiesta solemne de su Deífico Protector; teniendo además cuatro comuniones generales al año en los siguientes dias:

Dulce nombre de Jesús.—Patriarca San José.—Sagrado Corazón.—Maternidad de Nuestra Señora.

Madrid 29 de Junio, festividad de los Santos Apóstoles San Pedro y San Pablo, de 1891.

(B. E. de Madrid-Alcalá.)